

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00301-00.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a **JORGE HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ y CLAUDIA MARÍA RESTREPO MOLINA**, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago por la obligación **202300000704** la suma de **\$9.296.407,49** por concepto del capital de las cuotas en mora causadas entre el 2 de diciembre de 2020 y el 2 de marzo de 2022; **\$8.503.223,41**, por concepto de intereses remuneratorios y **\$41.412.091,71**, por concepto de capital acelerado contenido en pagaré aportado, por la obligación **5095000292** la suma de **\$55.905.175,01**, por concepto de capital y **\$9.274.110.,29**, por concepto de intereses remuneratorios contenido en pagaré aportado, por la obligación **4824840021236760** la suma de **\$6.944.233,00**, por concepto de capital y **\$655.609,00**, por concepto de intereses remuneratorios contenido en pagaré y por la obligación **5406900007353626** la suma de **\$3.590.367,00**, por concepto de capital y **\$354.287,00**, por concepto de intereses remuneratorios contenido en pagaré aportado como base de la demanda y se declare en venta en subasta los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20543095, 50N-2054805 y 50N-2054097.

B. Los hechos:

1. Que los demandados suscribieron a favor de la entidad Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. el pagaré No. 202300000704 objeto de las pretensiones, el cual se encuentra en mora, así mismo constituyeron gravamen hipotecario sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20543095, 50N-2054805 y 50N-2054097.

2. Que el demandado JORGE HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ suscribió a favor de la entidad Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. los pagarés Nos. 5095000292, 4824840021236760 y 5406900007353626, los cuales se constituyeron en mora y se encuentran respaldados con la hipoteca abierta sin límites de cuantía que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20543095, 50N-2054805 y 50N-2054097.

3. Que los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y

actualmente exigible a cargo del(los) demandado(s) y los instrumentos presentados como título de recaudo prestan mérito ejecutivo.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 18 de abril de 2022, este Despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso, así mismo se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20543095, 50N-2054805 y 50N-2054097, objeto del gravamen hipotecario.

2. La demandada Claudia María Restrepo Molina, se notificó personalmente y en tiempo formulo excepciones de *COBRO DE LO NO DEBIDO, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES 509500292, 482484002126760 y 540 6900007353626*, sustentada en que no suscribió ninguna de dichas obligaciones.

CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINO EL INCUMPLIMIENTO, sustentada en que por parte del abogado de la entidad demandante le indicaron que debía cancelas la totalidad de las obligaciones, lo cual impidió que la demandada cancelara la obligación 20234079400000794, y que no era posible que no le dieran más créditos ni tarjetas de crédito al ejecutado JORGE HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ, mientras que este estuviera al día.

CONFUSIÓN, la cual sustenta en el entendido de que se pretenda ejecutar a la demandada MARÍA RESTREPO MOLINA, por obligaciones que no se encuentran respaldadas por esta.

3. El demandado JORGE HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ, se tuvo por notificado personalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

4. Mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se corrió el traslado de las excepciones, y la parte demandante recorrió el traslado de estas.

5. Por auto del 5 de diciembre de 2022, se efectuó el pronunciamiento respecto de las pruebas, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor–pagaré– allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la

promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

Así mismo la Escritura Pública aportada, contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor tal como lo exige el artículo 442 del Código General del Proceso, adicionalmente, es primera copia que presta mérito ejecutivo.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver, si se probó que la demandada Restrepo Molina, no está obligada con las obligaciones 509500292, 482484002126760 y 5406900007353626 y si estas deben ser pagaderas con los inmuebles hipotecados a favor de la demandante para satisfacer su crédito.

4. Las excepciones.

4. Resolución de los problemas jurídicos.

4.1. Inicialmente corresponde determinar si con los bienes inmuebles objeto de hipoteca se debe respaldar las obligaciones contraídas por el demandado JORGE HUMBERTO PEREZ VELASQUEZ, para ello debe tenerse en cuenta que sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20543095, 50N-20542805 y 50N-20543097 se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Pues bien, para desacatar dicho medio de defensa, vale recordar que, conforme con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del artículo 468 del C.G.P., a la demanda que promueva el acreedor hipotecario para obtener el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se debe acompañar *“título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”*.

En consecuencia, la demandante con el libelo tiene que aportar, además del documento que recoja el gravamen hipotecario, el título o títulos que sean fuente de la obligación, claro está en el evento que en el instrumento público no se haya ajustado la prestación de deber. Y es que el fin de la escritura pública es acreditar la existencia y términos de la garantía, de la cual emergen diversos derechos que la ley le otorga al acreedor (arts. 2448, 2422, 2452, C.C.).

Así pues, tratándose de acreencias hipotecarias en las que el título ejecutivo se materializó en forma separada a la hipoteca que lo respalda, para proferir el mandamiento de pago no es suficiente presentar la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen que se pretende realizar, sino que también debe acompañarse el documento en donde consta una obligación en condiciones de ejecución.

Por ello se ha dicho que *“...como la prueba del gravamen no es la prueba de la obligación, no basta la escritura en la que se constituyó la hipoteca abierta. Será necesario que ésta vaya acompañada de un título que preste mérito ejecutivo, en el cual conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor.”*¹

¹ ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Garantías Civiles*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1999, pág. 82.

Lo anterior tiene su génesis en que la hipoteca es un contrato accesorio, cuya finalidad es respaldar el cumplimiento de una obligación principal, por ello no puede existir sin una obligación a la cual acceda, de suerte que, si el deber de prestación es nulo o se extingue, el gravamen desaparece (inc. 1°, art. 2457 y num. 8°, art. 1625, C. C.). La hipoteca es un derecho de prenda que “supone siempre una obligación principal a que accede” (art. 2410, *ibídem*), y como contrato accesorio “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella” (art. 1499, *eiusdem*).

Pero la obligación principal a la que accede el contrato de hipoteca puede ser propia del constituyente o ajena, determinada o indeterminada, actual o futura; evento este último, que corresponde a la denominada hipoteca *condicional*, de la que hace parte la *abierta*, que comúnmente es sin límite de cuantía o cuantía indeterminada, y que puede “otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda” (inc. 3°, art. 2438, C.C.).

En esta especie de gravámenes se ampara “*de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’.*”²

Conforme a lo anterior, es necesario que, además de la escritura pública, se acompañe el título que respalde dicha obligación.

Pues bien, en el caso *sub lite*, y como soporte de las pretensiones de la demanda se acompañó el pagaré No. 202300000704 por el cual los demandados se obligaron al pago a favor del demandante de una suma de dinero, los pagarés Nos 5095000292, 4824840021236760 y 5406900007353626, donde el demandado JORGE HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ se obligó incondicionalmente al pago de las obligaciones allí contenidas, además de ello, se arrió la hipoteca abierta de primer grado que constituyó como garantía respecto de los inmuebles identificados folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20543095, 50N-20542805 y 50N-20543097.

En este instrumento público, se estableció que los demandados otorgaban a favor de la entidad demandante “*hipoteca abierta sin límite en la cuantía*” dentro de la cláusula 4° indicaron “...*así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza al acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, si no también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en uvr o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE(S)...*” (negrilla y subrayado del despacho)

Esa convención cobra mayor vigor, si los contratantes acordaron que el gravamen garantizaba las obligaciones que resultaran a cargo de los deudores. De suerte que no cabe duda que dicho acto celebrado entre las partes, se encuentra respaldado con los títulos valores que se acompañaron a la presente y que sirven como báculo de las pretensiones.

4.2. De otra parte, es preciso señalar que, en el proceso ejecutivo las excepciones que se formulen, deben estar destinadas a demostrar, bien sea que la parte pasiva no es quien adeuda la obligación reclamada o que la actora no sea

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación de 1° de julio de 2008

acreedora, o que se configuró algún fenómeno de extinción total o parcial de las obligaciones, de acuerdo con lo reglado por el artículo 1625 del Código Civil, o que se presentó alguna vicisitud que impide el cobro de alguno de los rubros reclamados.

Así, es preciso señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *“Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta”*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

En este caso, no se demostró que frente a las obligaciones que aquí se persiguen, se efectuó algún pago al banco demandante, por lo cual, no existe la constancia de ningún pago o abono que pueda ser imputado a la obligación o resolver sobre la subrogación del crédito.

De ahí que, como las excepciones alegadas por la ejecutada no lograron enervar las pretensiones de la ejecutante, no queda otro camino que seguir adelante con la ejecución y ordenar la venta en pública subasta del bien con las condenas consecuenciales que ello deviene.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Notifíquese (2),



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 28 de febrero de 2023 a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*